



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. C-111

Proceso:	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Expediente:	11001-3342-051-2022-00130-00
Accionante:	GONZALO PUERTA NUÑEZ
Accionado:	ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Vinculado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO
Decisión:	Auto admite acción popular

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el Artículo 144 del CPACA, en concordancia con la Ley 472 de 1998, el señor Gonzalo Puerta Núñez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.011.843, formuló pretensiones relativas a la protección de los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, y la seguridad y salubridad pública en contra de la Alcaldía Local de Kennedy.

En la demanda se formuló como pretensión:

“Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy, Asesoría Jurídica, tomar acciones contundentes para lograr el CESE DE LA PRIVATIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LA BAHÍA DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO INDENTIFICADA CON LA NOMENCLATURA CALLE 8A BIS 79C-46”.

Luego, el despacho inadmitió la demanda mediante auto del 29 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital) y solicitó al accionante que allegara el documento que lo acreditaba como representante legal y/o apoderado de las personas que suscribían el cuadro anexo de la demanda o, en su defecto, indicara al despacho si el presente medio de control lo interponía en nombre propio, cada una de las personas relacionadas en dicho cuadro anexo.

Igualmente, se le refirió que debía indicar de manera clara, precisa y legible los nombres, número de identificación y correo electrónico o, en su defecto, dirección de domicilio de cada una de las personas relacionadas en el cuadro anexo a la demanda.

Así mismo, advierte el despacho que el auto inadmisorio fue debidamente notificado el 4 de mayo de 2022 (archivo 6 expediente digital). No obstante, la parte accionante guardó silencio.

Ahora bien, el Artículo 144 del CPACA, en concordancia con el Artículo 12¹ y 13² de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses

¹ **ARTÍCULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES.** Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

² **ARTÍCULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR.** Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00130-00
Accionante: GONZALO PUERTA NUÑEZ
Accionado: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (Subrayado fuera de texto)
(...)”

Así las cosas, cualquier persona puede interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que, si bien el accionante no subsanó lo solicitado por el despacho, la demanda se entenderá presentada únicamente por el señor Gonzalo Puerta Núñez, sin perjuicio de que toda persona natural o jurídica que tenga interés dentro del presente proceso pueda solicitar la coadyuvancia, antes de que se profiera fallo de primera instancia, conforme lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la demanda y sus anexos (archivo 2 expediente digital), el despacho considera necesario vincular en el extremo pasivo de la litis al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por el señor Gonzalo Puerta Núñez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.011.843, contra la **Alcaldía Local de Kennedy**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR como parte pasiva al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte accionante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP**, o a quienes ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de la interposición del presente medio de control, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Defensor del Pueblo, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998 como el Artículo 80 *ibídem*.

SEXTO.- En atención al Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el actor popular deberá dar a conocer a la comunidad el objeto del presente medio de control y su admisión por medio de aviso (prensa o radio) de alta circulación y acreditarlo documentalmente ante este despacho.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- ADVERTIR que vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 10 días hábiles para la contestación de la demanda, oportunidad en la que deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, y que se proferirá la respectiva decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00130-00
Accionante: GONZALO PUERTA NUÑEZ
Accionado: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

amparop41@hotmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e664e74b3800f9ba2925cbdfede95d4d867f6a136c3e2c0765f8e9a4c19c6**
Documento generado en 20/05/2022 07:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>